

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante UNIFEL S.A.
Demandado MIC CONSTRUCCIONES S.A.S. y CINDY PAOLA DAZA BENJUMEA
Radicado 20001-40-03-001-2024-00016-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de UNIFEL S.A. sociedad comercial identificada con el NIT. 800.098.601-1 y en contra de MIC CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el Nit N° 901385382-9 y CINDY PAOLA DAZA BENJUMEA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.574.573, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$163.000.000.00), por concepto de capital contenido de la obligación incorporada en el pagaré VP017-J No. 0079 visible a folio 08 al 09 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

contabilidad@gcon.com.co y contabilidad2022@outlook.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ANGEL M. GUZMAN OLIVERAS identificado con CC. No. 8.642.103 y TP. No. 263.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: amguzmanoliveras@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98045c6114f5411105f618a076df2a90a4d949254ffe4f085a419b7f17700fb6

Documento generado en 09/02/2024 07:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CICERON JOSE MAESTRE VEGA
Radicado	20001-40-03-001-2024-00014-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Banco DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7 y en contra de CICERON JOSE MAESTRE VEGA identificado con la cédula de ciudadanía 77.030.598, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$98.249.315,83), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 05725256500199618 visible a folio 60 al 77 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/C (\$4.815.318,61), correspondiente a cada una de las cuotas causadas dejadas de pagar del pagaré No. 05725256500199618 visible a folio 60 al 77 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

FECHA CUOTA	SEGUROS	INTERESES CORRIENTES	CAPITAL
8/08/2023	\$ 82.173,00	\$ 685.995,77	\$ 194.004,16
8/09/2023	\$ 82.388,00	\$ 684.567,63	\$ 195.432,26
8/10/2023	\$ 82.605,00	\$ 683.129,04	\$ 196.870,88
8/11/2023	\$ 82.821,00	\$ 681.679,82	\$ 198.320,08
8/12/2023	\$ 83.037,00	\$ 683.457,66	\$ 198.837,31
TOTAL	\$ 413.024,00	\$ 3.418.829,92	\$ 983.464,69

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada el correo: elcicegallo@hotmail.com suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190- 99924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la CALLE 6 C # 19 B - 16 BARRIO LOS MUSICOS CASA LT 1 URBANIZACION MODELIA de la ciudad de Valledupar - Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 155 del 28 de enero de 2021 otorgada por la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a el doctor CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO identificado con C.C. 1023001403 de y T.P. 408780 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado designado por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS identificada con NIT 830.091.247-2, quien obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda

en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogado15@abogadoscac.com.co , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a6b76416c8e9eb592196130b68d63307cbdc81a5438019df7971c2c0a839c6**

Documento generado en 09/02/2024 07:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante JOSE MANUEL VEGA DE LA CRUZ CC. 1.082.846.416
Acreedores CLARO COLOMBIA Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2024-00013-00
Decisión APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta suscrita por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Justicia y Equidad Fundación

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Social Futuro Y Desarrollo "SOFUDE" de Valledupar - Cesar, celebrada el 14 de diciembre de 2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber superado el porcentaje de votación exigido por el artículo 553 inciso 2 del C.G.P.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

"El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código".

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor JOSE MANUEL VEGA DE LA CRUZ identificado con C.C. 1.082.846.416, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de JOSE MANUEL VEGA DE LA CRUZ identificado con C.C. 1.082.846.416.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, WILLIAN MERCADO ARANGO Y SATURIA REYES ROJAS, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del

valor total de los bienes objeto de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor JOSE MANUEL VEGA DE LA CRUZ identificado con C.C. 1.082.846.416, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor JOSE MANUEL VEGA DE LA CRUZ identificado con C.C. 1.082.846.416, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor JOSE MANUEL VEGA DE LA CRUZ identificado con C.C. 1.082.846.416, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor JOSE MANUEL VEGA DE LA CRUZ identificado con C.C. 1.082.846.416, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c027cc9a9640fe5b816e0f6846e7bd6458dd3712fb3c0f6b92f4b9f98de66**

Documento generado en 09/02/2024 07:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ALFREDO ERNESTO POLO CABRERA Y OTROS

Demandado: ARMANDO JULIO CORDOBA DAZA, NORIS ARCINIEGAS,
JACOB AMADO CORDOBA RIOS y PERSONAS
INDETERMINADAS

Radicado: 20001-40-03-001-2024-00010-00

Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la calle 24 No. 22-28 del barrio primero de mayo de esta ciudad, registrado con el bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-3996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y referencia Catastral No. 010300460012000.
- Inmueble ubicado en la Cra 22 No. 23-58 del barrio primero de mayo de esta ciudad, registrado con el bajo el folio de matrícula inmobiliaria

No. 190-25727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y referencia Catastral No. 010300460011000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ba7ede116f2d58762ba3e5a32fa563b228fd0ffd0ad57cb95a8f4b3c38b4e7**

Documento generado en 09/02/2024 07:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado THOMAS GREGORIO IZQUIERDO SUAREZ
Radicado 20001-40-03-001-2024-00009-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia que fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro, a fin de verificar si el mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal,

deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b5d6b0cb6a67db68700b7796fab4cc394adf96aae13acd8bc1ee2f47aa7b64**

Documento generado en 09/02/2024 07:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado JUAN CARLOS PULGARIN RAMIREZ
Radicado 20001-40-03-001-2024-00007-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. entidad financiera identificada con NIT 860.034.313-7 y en contra de JUAN CARLOS PULGARIN RAMIREZ identificado con número de cedula de ciudadanía No. 7.619.024, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$68.981.743.00), por concepto de capital incorporado en el Pagaré electrónico No. 7619024 emitido de forma electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. 0017774662, visible a folio 65 al 67 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$13.946.957.00), por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el en el Pagaré electrónico No. 7619024 emitido de forma electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. 0017774662, visible a

folio 65 al 67 del archivo 001 del expediente digital.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: JCPULGARINBBVA@GMAIL.COM , suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a el doctor OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.177.767 con tarjeta profesional No. 395.010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado designado por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS identificada con NIT 830.091.247-2, quien obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: ABOGADO14@ABOGADOSCAC.COM.CO, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf07af49e05dd05731c0d30ecc721d9af5e5b9d9cdebed0558e9c3211eaa31c**

Documento generado en 09/02/2024 07:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado YOLITH MARIA OROZCO PALMERA
Radicado 20001-40-03-001-2024-00002-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia que fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro, a fin de verificar si el mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal,

deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0db4376b49bc4f325f4a4fb6837ec5f309c9d56cf9a1027a1037f497e901c6e**

Documento generado en 09/02/2024 07:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	J.A.Z.C.S
Demandado	JAIRO RUEDA CARREÑO
Radicado	110014189-038-2024-00001-00
Decisión	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de Nueve Millones Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho pesos (\$9.069.468.00) correspondiente al capital adeudado, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$ 46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

I. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el

competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

II. Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63897f23df6146c33f564cddacfd13c33613b823153c68bdb8e0da53ea42d5**

Documento generado en 09/02/2024 07:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado DUINARYS ALBERTO ARROYO CALDERON
Radicado 20001-40-03-001-2024-00049-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia que fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro, a fin de verificar si el mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal,

deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dbb01d6fe24f1ee0ba1f1529d77fc6d675167a64c4f5fda780826b56283520**

Documento generado en 09/02/2024 07:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO MIXTO
Demandante JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
Demandado OMAR JOSE MEJIA CAPATAZ
Radicado 20001-40-03-001-2024-00054-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JOSE RAUL NIÑO MERCHAN identificado con C.C. No. 2.085.872 y en contra de OMAR JOSE MEJIA CAPATAZ identificado con C.C. No. 1.064.118.756, por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000.00) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 001 suscrita el día (25) de Mayo de 2023, visible a folio 33 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$165.000.000.00) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 002 suscrita el día (25) de Mayo de 2023, visible a folio 33 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará

oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: omarjmejia96@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA identificado con C.C. No. 77.014.531 y T.P. No. 43.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado judicial, el email: omarjmejia96@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd75972a4fbbdf068cbcf8f0081fd6c5c11327ddf3227e9a2ccba9865a7b471**

Documento generado en 09/02/2024 07:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ESTHER ALICIA HINOJOZA NEVAO
Demandado: MARTHA ISABEL PINTO GUERRERO y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00036-00
Decisión: ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la calle 19 N° 44- 74 ciudadela 450 años en el Municipio de Valledupar - Cesar, registrado con el bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.190-105445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y referencia Catastral No. 01-04-00-1296-0026-0-00-00-0000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coPara Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82412f70295bc943f111160cf24b01cd90fa0008eeaf13fea4f4da1bd7e869de**

Documento generado en 09/02/2024 07:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ANTIOTRADING S.A.S.
Demandado	AGROINDUSTRIAL H.S. S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2024-00035-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, ANTIOTRADING S.A.S., solicita por intermedio de su apoderada judicial, se ordene librar mandamiento de pago en contra de AGROINDUSTRIAL H.S. S.A.S., por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 84.500.000.00), así como los intereses de mora generados, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que se presenta como ejecutiva singular, advierte el Despacho que procede denegar el mandamiento de pago por cuanto no fue adosado con la demanda título ejecutivo que permita el trámite de las pretensiones por esta vía procesal. Se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., que al tenor dispone:

".....Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el

interrogatorio previsto en el artículo 184....” (Subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y plateada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Ahora bien, para el caso en concreto, se aporta como título base de recaudo un oficio dirigido por la empresa AGROINDUSTRIAL H.S. S.A.S. a la demandante ANTIOTRADING S.A.S., de fecha 29 de enero de 2022, en donde se excusaban por el incumplimiento de un contrato celebrado previamente; el proceso ejecutivo tiene como finalidad no la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino que por el contrario el proceso de ejecución, se busca por medios coercitivos, lograr el cumplimiento de una obligación insatisfecha que está contenida en un título ejecutivo, es indispensable que ese título contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que sólo reste hacerla efectiva y así obtener del deudor el cumplimiento de la misma. Que sea expreso, significa que esté debidamente determinada, especificada y planteada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. En virtud de lo anterior, es claro entonces que la demanda no cuenta con un documento que pueda tenerse como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ANTIOTRADING S.A.S. en contra de AGROINDUSTRIAL H.S. S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154a48ef9413aa7c2b9ace19b6051b3c9ff1281235f89ba3756bb2f39d66f691**

Documento generado en 09/02/2024 07:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declarativo Verbal-Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: IVAN DE JESUS CAMPO ANGEL
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00030-00.
Asunto: Admite Demanda

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 384 del C.G.P. y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado por Leasing habitacional N.º 06025257100058944, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. No. 860034313-7, a través de apoderado judicial, en contra de IVAN DE JESUS CAMPO ANGEL identificado con cédula de ciudadanía número 77.017.924.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, según lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Se previene al demandado que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre al pago de los cánones de arrendamiento a ordenes de este juzgado en atención a lo indicado en la demanda. Asociado a lo anterior, deberá consignar oportunamente a nombre de este despacho en la cuenta de títulos judiciales No. 200012041001, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario tampoco será oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador.

TERCERO: Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad

a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: ivandejesuscampo@gmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes.

CUARTO.- Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a el doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.065 con tarjeta profesional No. 277.286 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado designado por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS identificada con NIT 830.091.247-2, quien obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e3bea75ed27766ca547dc140b75ee567fc1f77678a5b5efdbd62ed19a5c6b7**

Documento generado en 09/02/2024 07:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado ALBERT JAVIER DAVILA RINCON
Radicado 20001-40-03-001-2024-00026-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por el OLX FIN COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.421.991-9, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor ALBERT JAVIER DAVILA RINCON identificado con C.C. 79.616.652, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en contra de ALBERT JAVIER DAVILA RINCON.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 901.421.991-9, del vehículo automotor de propiedad de ALBERT JAVIER DAVILA RINCON identificado con C.C. 79.616.652, distinguido con las siguientes características: placas: NDU-890, marca: MAZDA, color: ALUMINIO METALICO, clase: AUTOMOVIL, línea: 3 ALL NEW, modelo: 2013, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor: Z6A67582, Chasis: 9FCBB4268D0000182.

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante OLX FIN COLOMBIA S.A.S. y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, la Avenida Carrera 19 No. 120-71 Oficina 201 en la ciudad de Bogotá D.C. o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a el doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO identificado con C.C. 80.417.255 y T.P. 86.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6d86ae19c1699c55aafe6b60cece4c2eb03189c9155bccb81d4c68d65dcbf0**

Documento generado en 09/02/2024 07:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado
Demandante	DHEIZNER MAYEL TORRES PERALTA
Demandado	CLAUDIA PATRICIA POLO SANCHEZ
Radicado	20001-40-03-001-2024-00022-00
Decisión	ORDENA COMISION PARA ENTREGA DE INMUEBLE

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de inmueble arrendado por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre DHEIZNER MAYEL TORRES PERALTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.173.591 y CLAUDIA PATRICIA POLO SANCHEZ identificada con 39.461.605, presentada por el Centro de Conciliación Paz y Convivencia Instalaciones de la Inspección Permanente Central de Policía de Valledupar – Cesar, actuando a través de su conciliador GUILLERMO PACHECO CASTILLO, con ocasión al incumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrito el día 19 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 44 de la ley 2220 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la solicitud de comisión por incumplimiento del acuerdo conciliatorio a favor de DHEIZNER MAYEL TORRES PERALTA y en contra de CLAUDIA PATRICIA POLO SANCHEZ.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega a favor de DHEIZNER MAYEL TORRES PERALTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.173.591, del inmueble ubicado en la Carrera 18D No. 49-146 Conjunto Residencia Entre Sierra Torre 24 Apartamento 402 de Valledupar-Cesar, que se encuentra en posesión de CLAUDIA PATRICIA POLO SANCHEZ identificada con 39.461.605, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado el día 06 de julio de 202 y el incumplimiento del acuerdo conciliatorio de entrega

voluntaria del bien inmueble suscrito el 19 de diciembre de 2023.

TERCERO. COMUNIQUESE y comisionese a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que ésta a su vez subcomisione a la Inspección de Policía que corresponda, con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de realizar las diligencias pertinentes para la entrega del bien inmueble antes descrito. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ca9b58bf6cc7e19ff6595c83a55b84acc76daec1a9e5d96e2a9c22a0e9edf8**

Documento generado en 09/02/2024 07:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado DIEGO MISAEL PALLARES CUELLO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00796-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia que fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro, a fin de verificar si el mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal,

deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213f1e790671c197446d0cb230846882e72a00219a3a53f38ed32fd8a4f45447**

Documento generado en 09/02/2024 07:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: JOSE CARRASCAL SOLANO

Demandado: LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S. y PERSONAS
INDETERMINADAS

Radicado: 20001-40-03-001-2023-00795-00

Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la calle 1 N, No. 42-139 de esta ciudad, dentro del predio de mayor extensión registrado con el bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-4370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y Cedula Catastral No. 01-06-0883-0008-000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0379c4efaea9018e8bcc293095db77ebfc7a2d588775c7063490e6792c522824**

Documento generado en 09/02/2024 07:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado MANUEL DAVID SARMIENTO PEDROZO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00794-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A identificado con NIT No. 890300279-4 y en contra de MANUEL DAVID SARMIENTO PEDROZO identificado con C.C. 1.010.046.747, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/C (\$46.558.779,75), por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el día 23 de noviembre de 2021 anexo al expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

mdsarmiento74@misena.edu.co suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital como representante de la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.AS. identificada con NIT. 800.228.085-8 y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b09257c7d9cad6f69fc5f67646f9048ccb9d6d0ace059b0fb826de1715d5fb**

Documento generado en 09/02/2024 07:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado EVER ENRIQUE PALENCIA VILLADIEGO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00793-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia que fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro, a fin de verificar si el mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal,

deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e03a924fe9c20e358af977245197332a12d49dd7732fed08aba87fe04951bd**

Documento generado en 09/02/2024 07:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado GERALDINE YUSARI BELTRAN NAVARRO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00792-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia que fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro, a fin de verificar si el mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal,

deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809e8f507419c5edfcd92ac6b4ee9dbb184d622032143b0a40a3af649c9d7208**

Documento generado en 09/02/2024 07:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
Demandado GENNRY CHALARCA QUINTERO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00791-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 y 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta poder otorgado por su representado el señor RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, que se encuentra debidamente autenticado, pero que no cumple con la ritualidad contenida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en la que se dispone que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, omitiendo dicha requisito en el contenido del documento que se aporta.

Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el que recae la garantía real, debe ser anexado a la demanda con un periodo de expedición que no sea superior a un (1) mes y examinado el allegado por la parte demandante tiene una fecha de expedición del 16 de mayo de 2023, por lo que ha transcurrido mas de seis meses de la generación del mismo hasta el momento de radicación de la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8ebd534052410c220bff8e75f66688b357e82570caf3f16861d2f7a3b37405**

Documento generado en 09/02/2024 07:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado VIRGINIA JIMENEZ CORTEZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00788-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia que fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro, a fin de verificar si el mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal,

deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bcd61d513dc0f061301ebd7884a8170ac427e3859f7e1e181d96890464490**

Documento generado en 09/02/2024 07:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A
Demandado CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00787-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia que fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro, a fin de verificar si el mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal,

deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd04b762ce30b516d74fbfe931be521bc38c5e06ae5f7f856f865819eb69672**

Documento generado en 09/02/2024 07:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	SUCESION INTESTADA
Causante	BLANCA ENER PORTELA DE QUIROZ
Demandante	CARLOS ALBERTO QUIROZ TORRES y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00785-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 489 numeral 5 Y 6 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse como anexo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...". (Subraya fuera del texto original)

Verificado el expediente se deja entrever, que si bien la apoderada judicial de la parte demandante aportó el certificado catastral expedido por la autoridad

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

competente, dicho documento no fue tenido en cuenta para presentar el inventario y avalúo de los bienes de la causante, ya que no fue aportado como anexo de la demanda, ni tampoco realizar el cálculo establecido en la norma (art. 444 numeral 4) y relacionar con el método anteriormente descrito el inventario y avalúo requerido como *anexo de la demanda* el cual no fue presentado, subsanando de esta forma las falencias enrostradas y con el ánimo de verificar la competencia de este Despacho judicial.

Así mismo, una vez repasada la demanda se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por su representada la señora MARIELA QUIROZ PORTELA del que no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se confiriera el poder mediante de mensaje de datos remitido por el otorgante, del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo, en el que se constatará dicho envío a través del correo electrónico de la otorgante.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numeral del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544dfbbdb57e3af25e83538532394e0a6684a4d9a1355735349fda352e499cbe**

Documento generado en 09/02/2024 07:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado JOSEFA MARIA PABON CAMACHO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00784-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A identificado con NIT No. 860007738-9 y en contra de JOSEFA MARIA PABON CAMACHO identificada con C.C. 26.710.245, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 44.580.785.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.30003400002246 anexo al expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados y los moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/C (\$39.549.570.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.30003400002264 anexo al expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados y los moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL

SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$10.539.674.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.26710245 anexo al expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados y los moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada: josemariapaboncamacho61@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd80149ee4e72f7717e74160b154ebf60070b3526ac2a8a17b60fd6c1430b31**

Documento generado en 09/02/2024 06:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante HERIBERTO FABIAN GUERRERO AHUMADA C.C. 77.191.176
Acreedores BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00783-00
Decisión APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta suscrita por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

de Valledupar – Cesar, celebrada el 30 de noviembre de 2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber superado la inasistencia de la mayoría de los acreedores citados al trámite de las diligencias propias del proceso.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor HERIBERTO FABIAN GUERRERO AHUMADA identificado con C.C. 77.191.176, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de HERIBERTO FABIAN GUERRERO AHUMADA identificado con C.C. 77.191.176.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, WILLIAN MERCADO ARANGO Y SATURIA REYES ROJAS, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del

valor total de los bienes objeto de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor HERIBERTO FABIAN GUERRERO AHUMADA identificado con C.C. 77.191.176, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor HERIBERTO FABIAN GUERRERO AHUMADA identificado con C.C. 77.191.176, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor HERIBERTO FABIAN GUERRERO AHUMADA identificado con C.C. 77.191.176, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor HERIBERTO FABIAN GUERRERO AHUMADA identificado con C.C. 77.191.176, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ab0418cf249d5c4770ffc89fe7c2b3ee23952c83566fcc4aa8cbc5864602ea**

Documento generado en 09/02/2024 06:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: PABLO ANTONIO DURAN RIOS

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLGA REGINA PEREZ MERCADO y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 20001-40-03-001-2023-00782-00

Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la Manzana E casa N° 9 Urbanización OGB de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-0087648 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar y referencia catastral No. 0103000004340020000000000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGVG

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coPara Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e88aa585ad10f1237236beb98452e685fe85a76888eed6a0318a09abe88acf**

Documento generado en 09/02/2024 06:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado JOSÉ MARTIN MIELES GONZALEZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00779-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., entidad legalmente establecida, identificada con el NIT: 900.628.110-3, actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor JOSÉ MARTIN MIELES GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.103.393, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, en contra de JOSÉ MARTIN MIELES GONZALEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., entidad legalmente establecida, identificada con el NIT: 900.628.110-3, del vehículo automotor de propiedad de JOSÉ MARTIN MIELES GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.103.393, distinguido con las siguientes características: PLACAS: CRS912 MARCA: CHEVROLET SERVICIO: PARTICULAR MODELO: 2015 COLOR: GRIS OCASO LINEA: SAIL CHASIS: 9GASA52MXFB008570 MOTOR: LCU*140780538*.

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, CAPTUCOL A Nivel Nacional En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión. Celular: 350451547-3105768860-3102439215; CAPTUCOL Bogotá D.C. Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande Celular: 350451547-3105768860-3102439215; SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S Bogotá D.C. Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda; SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S Cali-Valle Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240; LA PRINCIPAL Bogotá D.C. Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210 (+57) 318 856 4553; BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS Bogotá D.C. Cra 36 No. 15-13 Cel. 3214887505; BODEGAS JM S.A.S Cali-Valle Callejón el Silencio - lote 3 Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812 o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ identificada con C.C. No. 59.793.553 y T.P. No. 60.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fc2d4f7078b4a5b4449db6a39d6143900ed1f4b02d1fc5f6dd13fe019552d1**

Documento generado en 09/02/2024 06:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ILCE DE JESUS LORA VELASQUEZ
Demandado: IVAN JOSE CASTRO MAYA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00778-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la Calle 24 N°.2 – 03 del Barrio Villa Castro de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-022212 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar y Registro Catastral: 01- 02-00-00-0489-0034-5-00-00-0001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ac7d88e5a66d6c0d2f7c2de3dba3e99d50da6b4fd70b60b45e06a14c40a39**

Documento generado en 09/02/2024 06:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ESTALIN RUISDAEL ANDRADE CEDEÑO
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00503-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 008 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 30 de noviembre de 2023, la suma de: NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL ONCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 98.591.011,12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e17d7c01cd6de42f6bb1ad596fb6a0f874b836f6c744421be979afe04501f9c**

Documento generado en 09/02/2024 06:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: SERVIGENERAL TRABAJO RESPONSABLE SAS y TATIANA
YULIETH LOPEZ DIAZ
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00453-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito y costas

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutada, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutante y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 008 del expediente digitalizado. Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 12 de julio de 2023, la suma de:

- TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/C (\$ 35.212.854,89), correspondiente al pagaré No. 756103637.
- NOVENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/C (\$ 98.376.958,44), correspondiente al pagaré No. 758180309.

Total liquidación del crédito y costas.....(\$139.932.440,33)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGVG

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252d4d69d7d6f28e06e8a1e9290f04dd9228a741d0db3d7fdd7c0437b99d6e81**

Documento generado en 09/02/2024 06:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CARLOS AUGUSTO DAZA CHURIO
Demandado ANA MILAGROS GARCIA MARTINEZ y ANA MARIA MARTINEZ
CRESPO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00440-00
Decisión DEJA SIN EFECTOS Y MODIFICA LIQUIDACION

El saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "*Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales*".

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para

que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, como se ha indicado en la jurisprudencia, los jueces no se encuentran atados a aquellos autos proferidos que sean manifiestamente ilegales, pudiendo en estos casos apartarse de los efectos de los mismos, de oficio o a petición de parte, o ejerciendo el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso en concreto, al momento de sumar la liquidación del crédito y las costas, no se colocó el valor que correspondía, toda vez que en la liquidación presentada por la parte demandante se había establecido un valor de costas que no había sido liquidado por la Secretaria de este despacho judicial, luego entonces, deberá el despacho excluir dicho porcentaje y tener en cuenta el valor de las costas liquidadas por este despacho judicial, es decir, la suma de \$3.500.000.00, visible a folio 018 del expediente digital .

Así mismo, el despacho advierte también que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES A PLAZO	
FECHA INICIAL:	20-nov-20
FECHA FINAL:	20-nov-21
CAPITAL:	\$ 70.000.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
20/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	11	\$ 512.229,04
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 1.415.851,47
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 1.405.616,14
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 1.284.110,01
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 1.412.197,79
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 1.359.565,60
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 1.398.295,61
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 1.352.480,44
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 1.395.365,16
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 1.399.760,36

01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 1.351.062,48
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 1.388.033,42
01/11/2021	20/11/2021	25,91%	1,94%	20	\$ 904.488,31
TOTAL INTERESES A PLAZO PERIODO				366	\$ 16.579.055,84

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIAL:	21-nov-21
FECHA FINAL:	05-dic-23
CAPITAL:	\$ 70.000.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
21/11/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	41	\$ 1.872.577,75
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 1.430.446,32
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 1.334.008,10
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 1.489.232,80
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 1.481.625,16
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 1.578.241,19
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 1.574.771,70
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 1.689.271,89
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 1.754.187,76
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 1.783.750,65
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 1.918.879,07
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 1.933.288,73
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 2.121.223,61
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 2.199.716,29
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 2.065.049,79
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 2.328.550,43
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 2.287.311,38
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	31	\$ 2.292.081,36
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	3,12%	30	\$ 2.186.404,00
01/07/2023	31/07/2023	44,04%	3,09%	31	\$ 2.233.449,37
01/08/2023	31/08/2023	43,13%	3,03%	31	\$ 2.194.077,75
01/09/2023	30/09/2023	42,05%	2,97%	30	\$ 2.077.792,39
01/10/2023	31/10/2023	39,80%	2,83%	31	\$ 2.048.020,15
01/11/2023	30/11/2023	38,28%	2,74%	30	\$ 1.916.408,00
01/12/2023	05/12/2023	37,56%	2,69%	5	\$ 314.188,10
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1477	\$ 46.104.553,73
INTERESES REMUNERATORIOS					\$ 16.579.055,84

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 05/12/2023	\$ 132.683.609,57
--	-------------------

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los incisos SEGUNDO Y TERCERO del auto de fecha 02 de febrero de 2024, en lo demás se deja incólume dicha providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, visible en el archivo 017 del expediente digitalizado.

TERCERO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito y costas hasta el 05 de diciembre de 2023, la suma de: CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$136.183.609,57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58e5f0ad95673de8e082f030872c289eccedb3e21c54e1abc249d870bb65725**

Documento generado en 09/02/2024 06:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante MI BANCO S.A.
Demandado CELIA PATRICIA PADILLA MOLINA Y ADALBERTO ANTONIO MARQUEZ
Radicado 20001-41-89-007-2023-00325-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de MI BANCO S.A.-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A identificado con NIT 860.025.971-5, en contra de CELIA PATRICIA PADILLA MOLINA identificada con C.C 22.511.311 y ADALBERTO ANTONIO MARQUEZ identificado con C.C 77.022.175, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$56.531.265.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.1066278, visible a folio 08 al 09 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: chilimariandrea@hotmail.com y marquezadalberto@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745. del C.S de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: juansaldarriaga@staffintegral.com, enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, notificaciones@staffjuridico.com.co, staffintegraljuridico@outlook.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd11e0c5880351cf669b91f7b167b17199c3b360dc8bfbbc4e3d52c2536f2082**

Documento generado en 09/02/2024 06:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JOSE WILSON AVILA DIAZ
Demandado JAIDY LUZ VIERA CHAUX
Radicado 20001-31-03-001-2023-00263-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JOSE WILSON AVILA DIAZ identificado con C.C. 1.065.624.884 y en contra de JAIDY LUZ VIERA CHAUX identificada con cédula de ciudadanía No. 49.694.638, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$160.000.000.00), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 1003 suscrita el 30 de diciembre de 2020, visible a folio 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios causados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada: javichaux_25@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor EDER DE JESUS CONDE CUELLO identificado con C. C. No. 72.135.799 y T.P. No. 127.759 del C. S. de la J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte demandante. Inscríbese en este asunto como correo electrónico de del apoderado, el email: edercondecuello@gmail.com se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d0242435f686f2a4c4c189f0ecdc588fb412b8c9dcf5328ac60bcab6731038**

Documento generado en 09/02/2024 06:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante LIDA ESTHER PACHECO MENDOZA
Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00025-00
Decisión DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que, se surtió el emplazamiento con respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS y que se encuentra debidamente ingresado el contenido de la valla al registro nacional de emplazados, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P. se hace necesario designar curador a fin de que los represente, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.318.459 y número de tarjeta profesional No. 65.367 del C. S. J., quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af481b2798a75a562380d278c099a7670b9980ae5f9367743950534a0593b31**

Documento generado en 09/02/2024 06:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado JOSÉ FRANCISCO DAZA DE LA HOZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00310-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 019 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. dentro del presente asunto, hasta el 05 de Diciembre de 2023, la suma de: VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$26.684.455).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d196a856775e17b4423f2dcd2b0729617edde515d2ffe4fe57b9d5727ca3e5**

Documento generado en 09/02/2024 06:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado ALICIA TERESA VERDOOREN PUELLO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00227-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 036 y 038 del expediente digitalizado. Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto a favor del BANCO DE BOGOTA, hasta el 30 de noviembre de 2023, la suma de:

- CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO M/C (\$51.519.427,01), correspondiente al pagaré No. 558445288.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$2.443.234,43), correspondiente al pagaré No. 554634368.
- CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/C (\$116.558.664,09).

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, hasta el 30 de noviembre de 2023, la suma de: TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$38.886.054)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960f8f49f38d82c513b18d9262244d90a506353536cd8a088b3873f8f3b20a7f**

Documento generado en 09/02/2024 06:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado ARQUIMIDES GREGORIO VERGARA POLO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00171-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 034 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 25 de octubre de 2023, la suma de: NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$98.088.649).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee3125e01323569db76aadcbef18bc4f036b59aaa6f738975e16a09276166b**

Documento generado en 09/02/2024 06:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante RAÚL EDUARDO GUILLEN PAYARES
Demandado ALBA LUZ GUILLEN ROMERO Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2018-00396-00
Asunto: Fija nueva fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede, habiéndose cumplido el término de traslado de la complementación del dictamen presentada por el perito arquitecto Miguel Sanguino Guzmán, de conformidad con lo establecido, el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **dieciséis (16) de febrero de 2024, a las 10:00 AM**, como fecha y hora para continuar la audiencia con la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22101e967393ca723879eaba09e0973dad040de1943f10c21cddeeb84276689**

Documento generado en 09/02/2024 06:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado YERAL RINCÓN RODRÍGUEZ R
Radicado 20001-40-03-001-2014-00332-00
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 042 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 16 de noviembre de 2023, la suma de: CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$52.225.848,28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4883ff00b8321816677112f695df0b513b07aa16ce9719f76672234180f67f**

Documento generado en 09/02/2024 06:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>